

Néstor Riega

NÉSTOR ALEJANDRO RIEGA CARNERO

Fedatario Titular

R.M. N° 749-2013-MTC/01

Reg. N°

3179

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



N° 2588-2014-MTC/15

Lima, 18 de junio de 2014

18 JUN. 2014

Resolución Directoral

VISTOS: los expedientes de registro N°s. 2014-029013, 2014-029013-A y el parte diario N° 091773, organizados por la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO INTERNACIONAL PALOMINO S.A.C., sobre recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 1767-2014-MTC/15.

CONSIDERANDO:

Que, con escritos de fechas 12 de marzo del 2014 y 09 de abril del 2014 registrados bajo los expedientes de registros N°s. 2014-015720 y 2014-015720-A, la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO INTERNACIONAL PALOMINO S.A.C. – en adelante La Empresa –, solicitó al amparo de lo resuelto en la Resolución N° 1145-2011/SC1-INDECOPI, de fecha 09 de junio del 2011 y de conformidad con lo previsto en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes – en adelante El RNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional en la modalidad estándar, en la ruta: Lima - Ica y viceversa, con las unidades de placas de rodaje N° C4C-955 (2012) como flota vehicular operativa y C4C-965 (2012) como flota vehicular de reserva;

Que, la mencionada Resolución N° 1145-2011/SC1-INDECOPI de fecha 09.06.2011, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, confirma la Resolución 0008-2011/CEB-INDECOPI del 14 de enero de 2011, que declaró fundada la denuncia interpuesta por La Empresa contra el MTC, declarando que constituye barrera burocrática ilegal: la suspensión al otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional hasta que no se implemente el Observatorio de Transporte Terrestre, al amparo de lo establecido en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT y materializada en el Oficio N° 6254-2010-MTC/15 de fecha 14.10.2010, conforme al análisis desarrollado en la parte considerativa de la mencionada Resolución;

Que, mediante documento que obra en autos, la Procuraduría Pública del MTC informó a la Dirección General de Transporte Terrestre, en relación al proceso judicial seguido por La Empresa, contra el MTC, que fueron notificados el 17 de junio del 2011, con la Resolución N° 1145-2011/SC1-INDECOPI de fecha 09 de junio del 2011, la cual confirmó la resolución de primera instancia administrativa que declaró fundada la denuncia interpuesta por la citada Empresa. Ante ello, y habiendo agotado la vía administrativa, se impugnó la Resolución N° 1145-2011/SC1-INDECOPI del 09 de junio del 2011, con el escrito de demanda presentado el 11 de agosto del 2011 ante el 8° Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, con el expediente N° 4247-2011; luego, mediante Resolución N° 10 de fecha 13 de diciembre del 2012, se resolvió declarar infundada la demanda interpuesta por el MTC y con la Resolución N° 16, la Octava Sala Contencioso Administrativo de Lima, confirma la citada sentencia;

Que, en aplicación del mandato imperativo dispuesto en los fundamentos señalados en la Resolución N° 1145-2011/SC1-INDECOPI emitida por la Sala de Defensa de la Competencia N° 01 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, y a efecto de no incurrir en incumplimiento a lo resuelto por la referida Resolución que pueda originar responsabilidad administrativa, penal y multas en perjuicio de esta entidad





COPIA DEL ORIGINAL

y funcionarios del sector por el incumplimiento de lo resuelto por la citada Sala, esta Dirección procedió a evaluar la documentación presentada bajo los expedientes N°s. 2014-015720 y 2014-015720-A, habiendo comunicado a La Empresa con Oficio N° 3389-2014-MTC/15.02, las observaciones encontradas a su solicitud entre ellas, que en la copia del contrato de servicios de terminal terrestre suscrito el 19.07.2010, por el administrador del Terminal Terrestre Ica S.A. y el representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO INTERNACIONAL PALOMINO S.A.C y TRANSPORTES WARI S.A.C., no se precisa con claridad cuál es el inmueble que se arrendará a fin de ser utilizado como terminal terrestre en la ciudad de Ica, el cual deberá estar habilitado por la Dirección General de Transporte Terrestre o por el Gobierno Regional respectivo; toda vez, que en la cláusula primera de dicho contrato se menciona como ubicación del terminal a la Av. José Matías Manzanilla N° 164 y la Av. Lambayeque N° 131, debiendo realizar las correcciones del caso; sin embargo, no cumplió con subsanar totalmente las observaciones realizadas pese haber dado respuesta a través del escrito registrado con el expediente N° 2014-015720-A;

Que, por lo expuesto, con Resolución Directoral N° 1767-2014-MTC/15 de fecha 23 de abril de 2014, se declaró improcedente la solicitud presentada por La Empresa sobre otorgamiento de la autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional en la modalidad estándar en la ruta: Lima – Ica y viceversa, con las unidades de placas de rodaje N°s. C4C-955 (2012) y C4C-965 (2012), debido a lo siguiente:

- 1) No acreditó contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico permanente de los vehículos ofertados (contrato GPS vigente), por cuanto no presentó documentación en la que se señale la fecha de instalación de los mismos, a fin de verificar la vigencia del contrato.
- 2) No acreditó lo referente al numeral 55.1.12.5 (terminales): toda vez que en la cláusula primera del contrato de servicios de terminal terrestre de Ica suscrito el 19.07.2010, por el administrador del mencionado terminal, no se precisa con claridad la dirección del inmueble que se arrienda para ser utilizado como terminal terrestre.

Que, mediante escrito de fecha 09 de mayo del 2014 registrado bajo el expediente de registro N° 2014-029013, La Empresa, con domicilio en Av. Luna Pizarro N° 343, Distrito La Victoria, Provincia y Región Lima, ha interpuesto dentro del plazo de Ley recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1767-2014-MTC/15 por no encontrarse conforme con la misma, adjuntando en calidad de nueva prueba, los documentos siguientes:

- a) Copia de la Constancia N° CT-017-14 de fecha 05 de mayo del 2014, emitida por la empresa MEGATRACK S.A.C., la cual señala que provee del servicio de seguimiento satelital GPS a La Empresa, en el que se precisa que la fecha de instalación de las unidades vehiculares fue realizada el 06.01.2014 (C4C-955) y 31.12.2013 (C4C-965) y se mantiene vigente de forma indeterminada.
- b) Copia de la Addenda al Contrato de Servicios de Terminal de fecha 19 de julio del 2010, celebrado el 29 de abril del 2014, por el Gerente del Terminal Terrestre Ica S.A. y el representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO INTERNACIONAL PALOMINO S.A.C y TRANSPORTES WARI S.A.C., respecto a las aclaraciones relativas a la dirección del inmueble destinado a usarse como





ES COPIA DEL ORIGINAL



N° 2588-2014-MTC/15

Lima, 18 de junio de 2014

Resolución Directoral

terminal, señaladas en las cláusulas primera y tercera del contrato celebrado el 19 de julio del 2010.

Que, el artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)", por tanto, corresponde a La Empresa, aportar nuevos elementos de prueba, a fin de que la Entidad Administrativa pueda emitir un nuevo pronunciamiento, siendo esta la naturaleza del recurso de reconsideración, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162° numeral 2 de la norma antes acotada, que señala: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del RNAT, señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento".

Que, a su vez, el numeral 16.2 del artículo en comentario, señala: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que, el artículo 55° del RNAT señala los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público, disposición que resulta aplicable al presente caso, la cual describe en su numeral 55.1 La persona natural o jurídica que desee obtener autorización para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancía o mixto, deberá presentar una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda (al presente caso):

"(...)

55.1.12.5 La dirección y ubicación de los terminales terrestres y estaciones de rutas, el número de los Certificados de Habilitación Técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda (...);

Que, adicionalmente, el numeral 55.2 del artículo 55° del RNAT, señala que a la indicada Declaración Jurada se acompañará:

55.2.1 Número de constancia de pago, día de pago y monto.

55.2.2 La documentación y/o prueba suficiente que acredite cada uno de los requisitos previstos en los numerales 55.1.5, 55.1.6, 55.1.7, 55.1.8, 55.1.9 y 55.1.12.

Que, el numeral 20.1.10 del artículo 20° del RNAT, señala como condición técnica específica aplicable a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, "(...) que los vehículos cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico permanente en ruta (...);





ES COPIA DEL ORIGINAL

Que, de acuerdo a lo normado en el numeral 33.2 del artículo 33° del RENAT, "Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o terceros.";

Que, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en el libro "Comentarios Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que los recursos administrativos son actos de impugnación, o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa, y que se dirige a una autoridad gubernativa con el objeto que analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, en su caso, dicte una nueva decisión sobre el expediente. Asimismo, indica que el fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre, en el Informe N° 2542-2014-MTC/15.02, manifiesta que con las nuevas pruebas presentadas por La Empresa, se han desvirtuado totalmente los fundamentos de la Resolución Directoral N° 1767-2014-MTC/15, que declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional en la modalidad estándar en la ruta: Lima – Ica y viceversa, con las unidades de placas de rodaje N° C4C-955 (2012) y C4C-965 (2012), por cuanto acredita que cumple con los requisitos previstos en el numeral 55.1.12.5 del artículo 55° y el numeral 20.1.10 del artículo 20° del mencionado texto legal. En tal sentido, y en cumplimiento del principio de legalidad, debido procedimiento, informalismo, presunción de veracidad y privilegios de controles posteriores previstos en el artículo IV del Título Preliminar del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el recurso de reconsideración presentado por La Empresa resulta fundado;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 1782-2014-MTC/15.02, que sustento la dación de la Resolución Directoral N° 1767-2014-MTC/15, los vehículos de placas de rodaje C4C-955 y C4C-965, se encuentran sujetos a contrato de arrendamiento financiero (leasing) celebrado con el Banco Financiero del Perú, el 04.11.2013, por el plazo de treinta y ocho (38) cuotas mensuales;

Que, son aplicables al presente caso los principios de presunción de veracidad, informalismo y privilegio de controles posteriores, establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia es necesario dictar el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO INTERNACIONAL PALOMINO S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1767-2014-MTC/15; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia, otorgar a favor de la citada empresa, la





ES COPIA DEL ORIGINAL



N° 2588-2014-MTC/15

Lima, 18 de junio de 2014

Resolución Directoral

autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional en la ruta: Lima - Ica y viceversa, en la modalidad estándar, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, en los términos siguientes:

RUTA	:	LIMA - ICA y viceversa
ORIGEN	:	LIMA
DESTINO	:	ICA
ITINERARIO	:	CHINCHA
FRECUENCIAS	:	Una (1) semanal en cada extremo de ruta
FLOTA VEHICULAR	:	FLOTA OPERATIVA : Un (1) ómnibus de placa de rodaje C4C-955 (2012) FLOTA DE RESERVA: Un (1) ómnibus de placa de rodaje C4C-965 (2012)
HORARIOS	:	Salida de Lima, los días miércoles a las 10:00 horas Salida de Ica, los días jueves a las 10:00 horas



ARTÍCULO SEGUNDO.- La EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO INTERNACIONAL PALOMINO S.A.C., utilizará para el servicio autorizado en la ciudad de origen (Lima), el terminal terrestre ubicado en Av. Los Héroes con Av. Andrés Avelino Cáceres Mz. B, Lote 1, Distrito San Juan de Miraflores, Provincia y Región Lima, con Certificado de Habilitación Técnica de Terminales Terrestres N° 0024-2008-MTC/15 habilitado a su nombre; y en la ciudad de destino (Ica) utilizará el Terminal Terrestre Ica S.A., ubicado en Av. José Matías Manzanilla N° 164, Distrito, Provincia y Región Ica, ofertado con contrato de arrendamiento, que cuenta con Certificado de Habilitación Técnica N° 0015-2010-MTC/15.

ARTÍCULO TERCERO.- La EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO INTERNACIONAL PALOMINO S.A.C., a la culminación de la vigencia de los Contratos de Arrendamiento Financiero a que se hace referencia en la parte considerativa de la presente Resolución, está obligada dentro de los cinco (05) días calendario posteriores de producido el hecho, sin previa notificación, a presentar ante la autoridad competente, fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo a su nombre o la documentación que acredite que la vigencia del respectivo contrato ha sido prorrogada o ampliada.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar a los tres (03) días hábiles posteriores a la fecha de su emisión, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO QUINTO.- La EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO INTERNACIONAL PALOMINO S.A.C., iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días



ES COPIA DEL ORIGINAL

siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

Regístrese y comuníquese;




.....
José Luis Qvistgaard Suárez
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre